Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 922/72 DEL CONSEJO

de 2 de mayo de 1972

por el que se fijan las normas generales para la concesión de ayudas para la campaña de cría 1972/73 de gusanos de seda

(DO L 106 de 5.5.1972, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 884/73 del Consejo de 27 de marzo de 1973 (*) (**)	L 86	34	31.3.1973
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 668/74 del Consejo de 28 de marzo de 1974	L 85	61	29.3.1974

(*)

(**) No existe versión en español de este acto.

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 922/72 DEL CONSEJO

de 2 de mayo de 1972

por el que se fijan las normas generales para la concesión de ayudas para la campaña de cría 1972/73 de gusanos de seda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo de 24 de abril de 1972 por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 prevé la concesión de una ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad y que procede establecer las normas generales de aplicación previstas en el mismo artículo;

Considerando que, para simplificar la aplicación del régimen de la ayuda, es conveniente limitar la concesión de la misma, dentro de cada Estado miembro, a los gusanos de seda criados en el territorio de dicho Estado;

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento de dicho régimen, procede definir los beneficiarios de la ayuda y puntualizar determinadas concesiones para la concesión de la misma;

Considerando que resulta necesario prever un sistema de control administrativo que garantice que únicamente se concederá la ayuda para los productos que puedan ser objeto de la misma;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme del mencionado régimen, es conveniente precisar las modalidades de cálculo de la ayuda;

Considerando que es conveniente limitar la validez del presente Reglamento a un período que permita evaluar su eficacia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

►M2 ——————— ◄ Se aplicarán a la concesión de las ayudas para la cría de gusanos de seda en la Comunidad, previstas por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72, las normas generales definidas en los artículos siguientes.

Artículo 2

1. Previa solicitud presentada por el criador, cada Estado miembro concederá la ayuda para los gusanos de seda criados en su territorio.

2. Se autoriza a los Estados miembros para que concedan la ayuda únicamente a los criadores a quienes los paquetes de semilla de gusano les hayan sido facilitadas por un organismo autorizado y que, después de haber llevado a buen fin la cría, hayan entregado los capullos producidos a un organismo autorizado.

3. Se considerará que la cría de gusanos ha llegado a buen fin cuando los paquetes de semilla de gusano de seda utilizadas hayan dado lugar a le producción mínima de capullos que se determine.

Artículo 3

Los Estados miembros productores establecerán un control administrativo que garantice que el producto para el que se haya solicitado la

[1] DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

▼B

ayuda se ajusta a las condiciones requeridas para la concesión de la misma.

Artículo 4

El importe de la ayuda se calculará por paquete de semilla de gusano de seda.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.